



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10649

Artículo 1º.- *Adhiérese la Provincia de Córdoba al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 27506, con las limitaciones y alcances que a tal efecto se disponen en la presente Ley.*

Artículo 2º.- *Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozan de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de éste, exclusivamente para los siguientes impuestos:*

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y*
- b) Impuesto de Sellos.*

Artículo 3º.- *La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para cada actividad promovida de los contribuyentes beneficiados por la norma, respecto a las alícuotas generales o especiales dispuestas por la Ley Nº 10594 -Impositiva Año 2019- y demás tratamientos tributarios especiales establecidos por normativas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.*

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal, ni resultan violatorias de la misma, aquellas modificaciones de alícuotas que se originen como consecuencia de:

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO

Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

- a) Exceder los montos de ingresos que a tal efecto establezcan las respectivas leyes impositivas en cada anualidad para gozar de la reducción de las alícuotas en un treinta por ciento (30%), o*
- b) Exceder los montos de ingresos que a tal efecto establezcan las respectivas leyes impositivas para cada anualidad en relación a la aplicación de alícuotas agravadas.*

Artículo 4º.- *La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable, en relación al Impuesto de Sellos, respecto a las alícuotas e importes fijos dispuestos por la Ley Nº 10594 -Impositiva Año 2019- y demás tratamientos tributarios especiales establecidos por normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.*

El beneficio establecido en el párrafo precedente resulta de aplicación, exclusivamente, respecto de aquellos actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de las actividades económicas promovidas en el marco de la Ley Nacional Nº 27506.

Artículo 5º.- *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer programas y/o acciones de promoción y/o incentivos fiscales para aquellas actividades económicas objeto del régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento -indicadas en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27506- por las cuales, actualmente, no se encuentran gozando de beneficios fiscales en la Provincia.*

En todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 6º.- *Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a dictar las normas legales pertinentes a efectos de adoptar medidas tendientes a promover con beneficios fiscales las*

Guillermo
GUILLERMO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba


Poder Legislativo
Provincia de Córdoba

actividades económicas objeto del régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Artículo 7º.- *Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas instrumentales y/o reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 8º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----**


GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA


OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA